

REGLAMENTO (CEE) N° 1692/88 DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1988

por el que se autoriza a Portugal a suspender parcialmente los derechos de importación de tortas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 4 de su artículo 243,

Considerando que la letra a) del apartado 4 del artículo 243 del Acta de adhesión establece que Portugal, a instancia propia, podrá proceder a la reducción de los derechos de aduana de las semillas y frutos oleaginosos y sus productos derivados;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 566/87 de la Comisión (1) autorizó a la República Portuguesa a suspender parcialmente los derechos a la importación de tortas, hasta el 31 de diciembre de 1987; que dicha medida pretendía facilitar el abastecimiento de tortas a la industria portuguesa de alimentos compuestos para el ganado; que, desde entonces, los factores que justificaron

la adopción de la medida siguen siendo válidos y que Portugal ha solicitado, con fecha 12 de abril de 1988, la posibilidad de proceder a la suspensión parcial de los derechos de aduana de las tortas, con arreglo al artículo 243 antes mencionado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Portugal queda autorizada para proceder a la suspensión parcial de los derechos aplicables a la importación de tortas procedentes tanto de terceros países como de los Estados miembros y a aplicar el siguiente derecho, hasta el 31 de diciembre de 1988:

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en « pellets »	2,8 %
2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en « pellets »	2,8 %
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en « pellets », excepto los de los códigos 2304 ó 2305:	
2306 10 00	— De algodón	2,8 %
2306 20 00	— De lino	2,8 %
2306 30 00	— De girasol	2,8 %
2306 40 00	— De nabina o de colza	2,8 %
2306 50 00	— De copra	2,8 %
2306 60 00	— De nuez o de almendra de palma	2,8 %
2306 90 91	— — — De germen de maíz	2,8 %
2306 90 93	— — — De sésamo	2,8 %
2306 90 99	— — — Los demás	2,8 %

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO n° L 57 de 27. 2. 1987, p. 17.